



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización dentro de este término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que la legislación urbanística exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, cuando su otorgamiento sea competencia municipal, y en el de actuaciones comunicadas o declaración responsable siempre que el destinatario sea este Ayuntamiento.

Artículo 4.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

- 1.- Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2.- Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
- 3.- Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 4.- Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 5.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- 6.- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 36 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.
- 7.- Las obras de instalación de servicios públicos.
- 8.- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
- 9.- La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
- 10.- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- 11.- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- 12.- Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanísticas.

Artículo 5.

No estarán sujetos a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

III. EXENCIONES

Artículo 6.

- 1.- Se exime del pago de este Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, el Territorio Histórico de Bizkaia, o las Entidades Locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinados a carreteras,



ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- La Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechados el 3 de enero de 1979. (De acuerdo a Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra b) del apartado 1 del artículo IV de Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1.979).

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 7.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia 2/2005, de 10 de marzo, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

4. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio industrial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. En el caso de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, la base imponible se fijará por la Administración Municipal.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que será de un 5%.

Artículo 10.

1. Se aplicarán las bonificaciones que a continuación se indican a las construcciones, instalaciones y obras que se describen:

a) Una bonificación del 75% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo y del alojamiento transitorio que justifiquen tal declaración.



b) Una bonificación del 90% por ser declarada de especial interés o utilidad municipal, la realización de cualquier construcción, instalación u obra que suponga la rehabilitación integral de fachadas exteriores de edificios siempre y cuando den a la vía pública. Cuando dichas construcciones, instalaciones u obras, se engloben en una obra de mayor entidad, la bonificación se aplicará exclusivamente sobre la construcción, instalación u obra que suponga la rehabilitación integral de la fachada exterior. Por otra parte, a estos efectos no se considerará fachada a la cubierta del edificio, salvo que se trate de la cubierta de garajes sobre la que se establezca por planeamiento el uso público.

c) Una bonificación del 60% por ser declaradas de especial interés o utilidad municipal:

- Obras de conservación y mantenimiento de elementos singulares en edificios protegidos por la Ley de Patrimonio Cultural o por las Normas Subsidiarias.
- Obras de rehabilitación de caseríos e instalaciones anejas, en los casos que exista una efectiva explotación agrícola, forestal o ganadera, y la unidad familiar tenga como única fuente de ingreso económico, de carácter habitual, el proveniente de la citada explotación, debiendo acreditar mediante certificado del organismo competente que la dimensión real de la explotación agropecuaria deberá ser como mínimo la de una U.T.A.
- Obras en caseríos que cumplan los parámetros definidos en el artículo 9 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

d) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras indicándose expresamente las obras destinadas a la eliminación de pozos sépticos con motivo de las acometidas de las aguas residuales a la red general de saneamiento.

e) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección pública o a las que tengan la calificación de viviendas sociales.

f) Una bonificación del 90% la realización de cualquier construcción, instalación u obra que suponga la eliminación de barreras arquitectónicas de edificios o construcciones preexistentes así como la realización de cualquier construcción, instalación u obra que suponga la instalación de ascensor en edificios de viviendas que no contaran previamente con este servicio.

Quando la construcción, instalación u obra que suponga la eliminación de barreras preexistentes se englobe en una obra de mayor entidad, la bonificación se aplicará exclusivamente sobre la construcción, instalación u obra que suponga la eliminación de las barreras arquitectónicas o instalación del ascensor.

g) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras cuya acometida se realice como consecuencia de la adecuación del local hostelero a los requisitos establecidos en la Ordenanza de Hostelería.

h) Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para el autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como a que dispongan de la oportuna licencia municipal y no procederá cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Quando la construcción, instalación u obra que suponga la incorporación de dichos sistemas se englobe en una obra de mayor entidad, la bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte de la



**Amorebieta-Etxanoko Udala
Bizkaia**

construcción, instalación u obra que suponga la incorporación de dichos sistemas de aprovechamiento de la energía solar o conforme a los requisitos del párrafo anterior.

2. El presente régimen de bonificaciones no será aplicable simultáneamente, debiendo estarse al supuesto de mayor cuantía de bonificación para el caso en que se produzcan dos circunstancias susceptibles de dar lugar a las mismas para un único hecho imponible.

VII. DEVENGO

Artículo 11.

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VIII. GESTIÓN

Artículo 12.

Cuando se conceda la preceptiva Licencia se practicará una liquidación provisional, a cuenta de la liquidación definitiva, determinándose la Base Imponible por los Servicios Técnicos Municipales de acuerdo con el proyecto presentado.

Artículo 13.

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 14.

1. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra efectivamente realizadas y teniendo en cuenta el coste real efectivo de las misma, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea preceptivo, por la que se certifique el costo total de las obras.

Artículo 15.

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 16.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 17.

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 18.

Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.



Amorebieta-Etxanoko Udala
Bizkaia

IX. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, y definitivamente el 17 de diciembre de 2003.

Fue modificada por primera vez, definitivamente el 7 de diciembre de 2004.

Fue modificada por segunda vez, el 23 de diciembre de 2005.

Fue modificada por tercera vez, inicialmente en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el día 28 de febrero de 2006, en vigor a partir de su publicación definitiva, el 27 de abril de 2006.

Fue modificada por cuarta vez, inicialmente en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 2006, y definitivamente el 21 de noviembre de 2006.

Fue modificada por quinta vez, inicialmente en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2007, y definitivamente el 14 de diciembre de 2007.

Fue modificada por sexta vez, inicialmente en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 17 de octubre de 2008, y definitivamente el 4 de diciembre de 2008.

Fue modificada por séptima vez, inicialmente en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 29 de julio de 2010, y definitivamente el 1 de octubre de 2010.

Fue modificada por octava vez, inicialmente en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 14 de octubre de 2011, y definitivamente el 29 de noviembre de 2011.

Fue modificada por novena vez, inicialmente en sesión plenaria ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2012, y definitivamente el 10 de diciembre de 2012.

Fue modificada por décima vez, inicialmente en sesión plenaria ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2014, y definitivamente el 11 de abril de 2014.

Fue modificada por undécima vez, inicialmente en sesión plenaria extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 2015, y definitivamente el 30 de octubre de 2015.

Entrará en vigor el 1 de enero de 2016 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.